



Ministerio Público de la Nación
Unidad Fiscal de Ejecución Federal

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2

Causa 2127 (Incidente de Prisión Domiciliaria)

CFP 1188/2013/TO1/92/1

“Jaime, Ricardo Raúl s/prisión domiciliaria”

Señor Juez:

I. Se confiere vista a esta Unidad Fiscal en el marco de la incidencia de arresto domiciliario de RICARDO RAUL JAIME promovida por la defensa a fs. 31/41, a fin de expedirse en los términos del artículo 32 de la Ley 24660.

II. Como punto de partida deviene pertinente destacar que el planteo que nos ocupa presenta sendas falencias a la hora de concretar el escenario fáctico en función del cual encuadrar el alcance de la norma que habilita la concesión de la prisión domiciliaria.

Ello así, por cuanto del escrito aludido se efectuaron distintas e inconexas afirmaciones que incluyeron circunstancias acerca de la necesidad de cuidado de la progenitora del causante en virtud de su avanzada edad y delicada salud; el estado sanitario terminal que padece el hermano; a la vez que se invocaron cuestiones inherentes también a la salud del propio Jaime. Ello, sin perjuicio de los argumentos vertidos en cuanto a la aplicación del artículo 210 del Código Procesal Penal Federal, que ya fueran rechazados *in limine* por el Tribunal.

En definitiva, y a instancias del Señor Juez, la defensa invocó, con los déficits ya apuntados, la aplicación de las previsiones del art. 32 de la Ley 24.660 (v. fs. 31/41).

En concreto, se refirió en forma genérica a las vicisitudes

sanitarias que presentaría Jaime (arritmia cardíaca, falta de control de próstata, shock psicotraumático con pérdida de conocimiento acaecido el 18 de mayo pasado).

Ante ese particular contexto, y no obstante los déficits normativos de la pretensión de la contraparte, advertidos por el propio Tribunal, se ordenó la confección de una serie de informes vinculados al estado de salud de Jaime (ver fs. 42).

En función de ello y del cuadro probatorio existente, es que este Ministerio Público Fiscal circunscribirá su escrutinio a las previsiones de los incisos a) y c) del citado artículo 32 de la ley 24660.

Dicho, ello, corresponde efectuar, una breve reseña del caso traído a estudio.

Jaime fue condenado en la presente causa, como partícipe necesario del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, en concurso real con el delito de estrago culposo agravado por haber causado la muerte de cincuenta y dos (52) personas, y lesiones en setecientas ochenta y nueve (789) personas, en calidad de autor, a la pena de siete años de prisión, inhabilitación especial perpetua, accesorias legales y costas. Asimismo, se lo sancionó en definitiva la pena única de ocho años de prisión, inhabilitación especial perpetua, accesorias legales y costas, comprensiva de la pena mencionada precedentemente, y de la pena única de un año y seis meses de prisión en suspenso e inhabilitación para ejercer la función pública por dos años, impuesta por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 en la causa n° CFP 2160/2009 por el delito de aceptación de dádivas. Confeccionado que fue el cómputo, la pena habrá de vencer el 4 de octubre de 2026 (ver fs. 156/162 del legado principal que corre



Ministerio Público de la Nación
Unidad Fiscal de Ejecución Federal

por cuerda).

III. Sentado cuanto precede, y con las limitaciones referidas, viene al caso recordar que, en lo que hace al análisis general del instituto de prisión domiciliaria, la ley 24.660, inspirada bajo la idea de promover una transformación profunda en materia penológica-criminológica y actualizar sus conceptos a la experiencia obtenida a raíz de la aplicación de la legislación penitenciaria anterior, se ha impuesto en reemplazo de esta última, mediante la incorporación en el catálogo de sus artículos, de nuevas pautas directrices que habrán de diseñar un plan orientado al cambio “*para una adecuada reinserción social del delincuente*” (cfr. Mensaje del Poder Ejecutivo al Honorable Congreso de la Nación, fechado el 6 de julio de 1995).

Algunas de las pautas más novedosas del Régimen de ejecución penal, gravitan sobre la estructuración de “Alternativas para situaciones especiales”, regladas en la Sección Tercera del Capítulo II que se refiere a las “Modalidades básicas de la ejecución”. Una de estas modalidades alternativas, la constituye la denominada prisión domiciliaria (cfr. Art. 10 del C.P. y 32 de la ley 24.660).

Específicamente, la modificación de la ley 26.472, incorporó a los ya conocidos supuestos de hecho que históricamente han habilitado la detención domiciliaria, el inciso a): “*Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondere su alojamiento en un establecimiento hospitalario*” y c): “*Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel*”.

En esta línea, la enfermedad no habilita *per se* la obtención del

instituto sino que la ley autoriza esta excepcional modalidad en aquellos casos en que a la afección de la salud se suma un plus, consistente en la obstaculización del adecuado tratamiento e inviabilidad del alojamiento en un establecimiento hospitalario (Meana, Marcela, Prisión domiciliaria ¿Los presos tienen derecho a la salud?, La Ley, 2012 –septiembre-, pág. 811).

Que los incisos en análisis, ponen el foco en la circunstancia de la privación de la libertad y, a partir de ella, su relación con la eventual patología que un interno pueda llegar a presentar.

IV. Bajo esas directrices, en el caso se han practicado diversos peritajes médicos por parte del Cuerpo Médico Forense.

Así, a fs. 58/59 se encuentra agregada la evaluación pericial psiquiátrica firmada por el Dr. Maximiliano Luna, en la cual se afirma que Jaime “*presenta cuadro depresivo reactivo vinculable a la situación de detención que denota una fragilidad por lo cual se recomienda realizar tratamiento en Salud Mental en el marco de la ley 26657, a efectos de contención y evitar la posibilidad de descompensaciones emocionales futuras*”.

A continuación, obra el examen del médico, Dr. Mauricio Ramiro Godoy, en la cual se afirmó que el prenombrado “*se encuentra hemodinámicamente compensado en el momento del examen médico*”(fs. 60).

Llegado el momento de la pericia psicológica por parte de la Lic. Mónica L. Herrán, de allí se desprende que “*el rendimiento en el material neurocognitivo no permite inferir déficit cognitivo de significación patológica. No se constata pérdida en el juicio de realidad así como tampoco en la posibilidad de auto valía e independencia psíquica. Presenta indicadores de cuadro depresivo reactivo a su actual situación el cual puede ser tratado terapéuticamente intramuros si así V.E. lo estima disponer*” (fs. 61/63).



Ministerio Público de la Nación
Unidad Fiscal de Ejecución Federal

De la evaluación pericial oftalmológica surge que Jaime presenta “*a) Hipermetropía y Astigmatismo en ambos ojos. b) Catarata incipiente en ambos ojos. c) Angiesclerosis grado I.*” (fs. 65/71).

A su turno, el examen cardiológico arrojó que el encausado “*al examen físico se encuentra normotenso, con buena tolerancia al decúbito dorsal, sin angor ni disnea. En el electrocardiograma de superficie se constata bradicardia sinusal [...] Cardiopatía hipertensiva y valvular con leve compromiso hemodinámico*” (fs. 72/73).

Por último, de las conclusiones del peritaje neumonológico, se puede advertir “*el detenido RICARDO RAÚL JAIME presenta un examen neumonológico con mínimas alteraciones clínicas relacionadas con su hábito tabáquico. Debe realizar una tomografía de tórax con cortes finos una vez al año*”.

V. Ahora bien, vale recalcar como primer punto, que la defensa omitió no sólo la respectiva acreditación probatoria de las afirmaciones que efectúa, sino también, la derivación razonada entre el cuadro fáctico corroborado y los extremos normativos que consagran la viabilidad del instituto de prisión domiciliaria pretendido.

Lo aquí expuesto, se traduce en que nos hallamos ante un planteo de prisión domiciliaria en el cual no se ha desarrollado una argumentación que asevere -con un mínimo grado de entidad- estar ante la presencia de una delicada situación de salud por parte del encausado que no pueda ser atendida por el Servicio Penitenciario Federal y, en función de la cual, la aplicación del instituto requerido se imponga como la solución más adecuada en términos legales.

A ello, debe agregarse que, el cuadro fáctico y probatorio

imperante, expone que las dolencias que aquejan a Ricardo Raúl Jaime de manera alguna importan un escenario de gravedad que habilite alguna de las dos variantes legales (inciso a. *Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario, y c. Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel*).

En efecto, en cuanto a si el encierro carcelario le impide al nombrado recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia, se puede observar que de los distintos informes del CMF denotan que la salud de Jaime en sus diferentes órdenes (psicológico, psiquiátrico, cardiológico, neumonológico, oftalmológico) presenta leves alteraciones, hallándose hemodinámicamente compensado, pudiendo ser abordada intramuros de manera apropiada.

Del mismo modo, puede sostenerse que tal diagnóstico en combinación con el estado de privación de libertad penitenciaria, de modo alguno constituye un trato indigno, inhumano y cruel como lo exige la norma aludida.

Por todo lo expuesto, luego de un estudio pormenorizado de las constancias agregadas en autos y el encuadre legal bajo análisis, esta Unidad Fiscal entiende que no corresponde hacer lugar al pedido de prisión domiciliaria en favor de Ricardo Raúl Jaime.

VI. En función de lo expuesto, se habrá de solicitar al Señor Juez, tenga a bien remitir a la autoridad penitenciaria copia de las pericias forenses mencionadas a fin de que, eventualmente, adecúe el mismo a las prescripciones médicas allí establecidas, de manera tal de garantizar los estándares sanitarios



Ministerio P\xfablico de la Naci\xf3n
Unidad Fiscal de Ejecuci\xf3n Federal

fijados por el CMF en el marco de la presente incidencia. En este sentido, corresponde que una vez que ello acontezca, el SPF env\xede un informe de salud detallado y actualizado del interno.

VII. Por lo expuesto, se solicita al Sr. Juez:

- a) Tenga por contestada la presente vista en legal tiempo y forma.
- b) No haga lugar a la prisión domiciliaria de RICARDO RA\xcdL JAIME (art. 32, incisos a y c de la ley 24660, *a contrario sensu*).
- c) Tenga a bien, cumplir con lo requerido en el punto **VI** del presente dictamen.

Unidad Fiscal de Ejecución Federal, 12 de febrero de 2020.

dv

En _____ del mismo, se devolvió. CONSTE.